

1 **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D.C. Septiembre dos de dos mil veintiuno.

Ref. Acción de tutela No. 1100131030272021-00361-00 DE JUDITH DEL CARMEN ROMERO PÉREZ ACCIONADO: UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, vinculándose al DIRECTOR TECNICO DE REPARACION.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES.

La señora **JUDITH DEL CARMEN ROMERO PÉREZ** actuando en causa propia presento tutela contra **UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** solicitando la protección del derecho fundamental a la vida digna al minimo vital.

En forma sintetizada se indica en los hechos que: tiene 26 años, oriunda de Ariguaní El Difícil (Magdalena). En la actualidad es cabeza de familia, madre de 3 hijos. Y que en el 2012 junto con su hijo **BRAYAN DAVID MARTINEZ** identificado con registro civil de nacimiento número 1.063.962.557 fueron desplazados por grupos armados que presuntamente se denominaban AUC o Águilas negras en el Municipio de Ariguaní El Difícil (Magdalena).

Dice que llego a Bogotá, en el año 2013 y declaró ante la Personería de Bogotá, el referido hecho victimizante. y Que, en relación con declaración rendida, fue notificada de la Resolución No 04102019-1189972 del 23 de abril de 2021, que otorga a las víctimas de desplazamiento forzado, mediante la cual la Dirección Técnica de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas resuelve: (...) “ARTÍCULO 1: RECONOCER el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, al grupo familiar.

Señala Que mediante resolución No 060012213093497 de 2021, emitida por la Dirección Técnica de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para Atención Y Reparación Integral de Víctimas, analizó la situación actual de su hogar conformado por **JUDITH DEL CARMEN ROMERO PEREZ Y SUS HIJOS BRAYAN DAVID MARTINEZ ROMERO, YUSNEY VALDES ROMERO,**

YUSNEY VALDES ROMERO, persona(s) que se encuentran incluidas en el Registro Único de Víctimas indicando que (...) “se logró determinar que su hogar presenta carencia extrema en el componente de alimentación básica y alojamiento temporal frente a la subsistencia mínima, razón por la cual la entidad procede a realizar el reconocimiento y entrega de la atención humanitaria de emergencia, en los componentes del alojamiento temporal y alimentación básica. por lo expuesto, se reconoce para el periodo correspondiente a un año tres giros a favor del hogar (...) (...) Que en mérito de lo expuesto RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO. Reconocer y ordenar el pago de atención Humanitaria de Emergencia al (la) señor(a) JUDITH DEL CARMEN ROMERO PEREZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No 1.073.704.302, en nombre del hogar, pago que será de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de la resolución. (...).

Señala Que el 15 de julio de 2021 radico un derecho de petición No 202171117135282, a la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas requiriendo el desembolso inmediato de la indemnización por vía administrativa sustentada en la resolución 04102019-1189972 del 23 abril de 2021, ya que es víctima de situación de urgencia manifiesta debido al cáncer de ovario (enfermedad de alto) y extrema vulnerabilidad en alojamiento y alimentación básica de ella y de su grupo familiar.

Dice que en el segundo semestre de 2018 le diagnosticaron un Cáncer de Ovario de histología desconocida. Actualmente presenta reincidencia de éste presunto grado IV con compromiso pulmonar. El diagnóstico y tratamiento se realiza en el Hospital San Ignacio de Bogotá a través de la EPS COMPENSAR, régimen contributivo.

Manifiesta que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, está incumplimiento con la normatividad legal vigente, estipulada RESOLUCIÓN 01049 DE 2019, ya que en el literal B del artículo 4º, pertenece al grupo de víctimas con debilidad manifiesta, debido a la enfermedad de alto costo que padece declarada en un CÁNCER DE OVARIO REINCIDENTE, y al NO RECONOCER EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN en la respuesta emitida al derecho de petición No 202171117135282, dicha Entidad desconoce su derecho para ser priorizada en la entrega de ésta, vulnerando así su derecho al MINIMO VITAL Y LA VIDA DIGNA, A LA JUSTICIA Y A LA REPARACION SUJETO DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL.

Solicita que a través de este mecanismo se le protejan los derechos vulnerados y se ordene a la entidad accionada, TUTELAR

los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la justicia, a la reparación y protección constitucional especial sobre personas que padecen enfermedades catastróficas y de alto costo. Y ORDENAR a la UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS el reconocimiento y pago de la indemnización por vía administrativa No 04102019-1189972 del 23 de abril de 2021 emitida por la Dirección Técnica de Reparación Unidad para las víctimas, reconocida a ella y al grupo familiar.

Admitido el trámite mediante providencia de agosto 27 de 2021 se notifico la parte accionada, dando respuesta así:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Dice que la petición presentada por la señora JUDITH DEL CARMEN ROMERO PEREZ fue contestada de fondo en virtud de la presente acción de tutela mediante la comunicación con Radicado N° 202172028850471 de 1 de septiembre de 2021, conforme al marco normativo vigente y a los precedentes verticales decantados por la jurisprudencia constitucional, con especial atención aquella emanada de la Corte Constitucional, en la cual se le informó al accionante que la Unidad para las Víctimas le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-1189972 del 23 de abril de 2021, en la que se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO y aplicación del método Técnico de Priorización con el fin de terminar el orden de otorgamiento de la medida.

Señala que la accionante fue notificada, por la cual contó con diez (10) días para interponer recurso de Reposición y Apelación, y así poder ejercer su derecho de contradicción y defensa, no se evidencia que haya interpuesto los recursos quedando la decisión en firme. Es importante resaltar que la gestión que inicialmente se había realizado en cuanto a la solicitud de indemnización administrativa al accionante JUDITH DEL CARMEN ROMERO PEREZ no se había acreditado algún criterio de priorización.

Dice que el accionante se encuentra en curso de una priorización por lo que la Unidad para las Víctimas se encuentra realizando las gestiones pertinentes para proceder con el respectivo cambio de ruta y el procedimiento de la indemnización administrativa. Junto con la contestación allego copia del escrito enviado a la accionante dando respuesta a la petición y prueba de haberse notificado dicha respuesta.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La Corte Constitucional ha sostenido que los derechos mínimos de la población desplazada surgen del principio de solidaridad social, propio del Estado Social de Derecho, razón por la cual, tales derechos no sólo tienden a satisfacer necesidades esenciales de una población puesta en condición de marginalidad y vulnerabilidad a causa de la violencia, sino que buscan aminorar el desequilibrio producto de la violencia especial que ha debido soportar esta población, adquiriendo entonces, la calidad de derechos fundamentales.

El artículo 23 de la Carta Política establece: ***“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”***. Este derecho fundamental es consustancial a la democracia. Su consagración permitió al ciudadano común dirigirse a las autoridades para quejarse por sus abusos o errores, para exigir el reconocimiento de un derecho, para oponerse a las determinaciones administrativas o para solicitar el auxilio y la intervención estatal en un asunto concreto. Es decir, una vez presentada la solicitud genera para las autoridades respectivas la obligación de resolverla diligentemente.

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

Bajo este entendido, cuando se presenta una violación de los derechos de una persona puesta en condición de desplazamiento, la Corte ha sostenido en múltiples oportunidades que la tutela es procedente.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se
Tutela No. **1100131030272021-00361-00**

vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Con la respuesta dada a este Despacho por LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS se acompañó copia del escrito enviado a la accionante dando respuesta al derecho de petición y prueba de su envío.

Atendiendo los elementos de hecho que concurren en el presente caso y como quiera que le compete directamente a la entidad accionada analizar el caso y la situación de cada persona puesta en condición de vulnerabilidad por el hecho del desplazamiento forzado y verificar la viabilidad de entrega de ayudas humanitarias e indemnizaciones y en virtud de la respuesta dada, es que la tutela no procede, por haberse respondido la petición y haberse allegado prueba de ello.

Como ya se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado, pues, al afectado ya se le dio respuesta, Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la

vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por la parte accionada, y la prueba de haberse dado respuesta de fondo y congruente con lo pedido, es por lo que el amparo impetrado no procede, además porque no se observa vulneración alguna por parte de la entidad accionada con respecto a los derechos invocados.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** el amparo solicitado por JUDITH DEL CARMEN ROMERO PEREZ contra la **UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** y el vinculado **DIRECTOR TECNICO DE REPARACION**, por darse la situación de hecho superado.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Civil 027 Escritural
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058f421a1043f0ed288e531d3690f328bf1765ffdbb097d5e257b78681152d4f**
Documento generado en 02/09/2021 06:45:48 AM